



De INFRAESTRUCTURA ABOGADOS

Bogotá D.C., diciembre de 2020.

**Señores**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A  
MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ**

**Referencia:**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho

**Expediente:** 25000233700020190060900

**Demandante:** Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A - En Reorganización

**Demandado:** Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Asunto:** Recurso de Apelación

**ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.154.567 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 206.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.** dentro del proceso indicado en la referencia, por medio de la presente me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN contra auto de 03 de septiembre de 2020.

### **OPORTUNIDAD**

De acuerdo con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto al trámite del recurso de apelación, si el auto es notificado por estado se cuenta con el término de 3 días para interponerse y sustentarse el recurso.

En relación con el caso objeto de estudio es necesario advertir que, el auto de fecha de 03 de diciembre de 2020 emitido por esta corporación fue notificado por estado de 04 de diciembre, estado que se envió por correo electrónico; no obstante, en la notificación realizada, en primer lugar, no se anuncia que sea un auto que rechaza demanda y en segundo lugar no se adjunta el mismo, sino que se indica que se acceda al link de la rama para descargarlo. Frente a esto debe señalarse, que la página de la rama judicial presento problemas y fallos técnicos, los Tribunales Administrativos de Cundinamarca se

Calle 95 #11-51 oficina 302 y 303, Bogotá D.C. Teléfono 7444889, Celular 301 2097728,  
correo electrónico alvaroedd@hotmail.com



De INFRAESTRUCTURA ABOGADOS

encontraban inactivos hasta el día de ayer, por lo que solo hasta hoy fue posible tener acceso a la providencia mencionada.

Considerando que estamos en una temporada de pandemia, donde se han adoptado medidas de restricción y el principal medio de comunicación y de acceso a decisiones judiciales, son las tecnológicas, es menester darle la importancia debida al tema en cuestión, porque no por culpa atribuible solo fue posible el día de hoy tener conocimiento de la providencia cuestionada.

Razón por la cual, se manifiesta que el Recurso de Apelación es interpuesto dentro del termino, toda vez que la notificación se hizo efectiva el día de hoy 11 de diciembre de 2020. De igual modo, se pone de presente que la inactividad y fallos en la página de la rama judicial son un hecho notorio del cual, los litigantes y operadores jurídicos deben tener conocimiento; es así que desde la primera semana de diciembre se afirma que se venían presentando estos inconvenientes.

De igual modo, se hace hincapié en *el* principio de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Formal, *que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos*<sup>1</sup>; en ese sentido debe dársele prioridad al acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que por fallos técnicos en el sistema fue imposible conocer de la providencia con anterioridad.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El juez de primera instancia realiza un análisis errado para determinar si la demanda contra las Resoluciones No. 2484 de 18 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 1391 de 16 de julio de 2018 fue presentada en termino, apelando que esta ultima quedo notificada el 10 de agosto de 2018 razón por la cual los cuatro (4) meses para interponer el medio de control se vencían el 10 de diciembre de 2018; además resaltando que nos encontrábamos ante una acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, cuando se impetró una Acción de Nulidad Simple.

En consideración a lo anterior, debe resaltarse que en la demanda se explicó detalladamente que se perseguía la nulidad simple de las resoluciones a pesar de ser actos administrativos de carácter particular. A este respecto, lo primero que debe manifestarse es que el numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Radicado 13001-23-31-000-2012-00408-01(22061) MP: Stella Jeannette Carvajal Basto.

*“a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;(…)”*

En ese sentido debe advertirse que conforme al artículo 137 de la ley 1437 de 2011, la nulidad de los actos administrativos procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. En este propósito, su generalidad consta en atacar los actos administrativos de carácter general; no obstante, el artículo prevé excepciones de circunstancias específicas respecto de las cuales se puede interponer una acción de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular, así:

*“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*(…)*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.” (Subrayado fuera del texto original)*

Es así que, a pesar de que las Resoluciones demandadas, mediante las cuales la autoridad de orden nacional (MINCIT) liquida la Contribución Parafiscal de Turismo y confirma dicha decisión, son de naturaleza particular debido a que crea una situación jurídica individual que corresponde a la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. (CAGB S.A.), lo que se pretende no es el restablecimiento y el reconocimiento de un derecho de la CAGB S.A. sino el suspender las maniobras injustificadas del MINCIT al liquidar las respectivas Contribuciones Parafiscales de Turismo a todos los concesionarios de carreteras, de manera indiscriminada.

De tal manera que en la demanda, se aterriza lo indicado en el artículo 137 del CPACA a los supuestos del caso en concreto, corroborando que se presumía una falsa motivación respecto a las Resoluciones 2484 de 2017 y 1391 de 2018 controvertidas, porque fueron calificadas erradamente desde el punto de vista jurídico.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no puede el A Quo rechazar la demanda argumentando que la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. En Reorganización se encontraba fuera del termino, cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164 establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, y cuando efectivamente se puede constatar que el medio de control incoado cumple con los requisitos señalados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.



De INFRAESTRUCTURA ABOGADOS

## NOTIFICACIONES

La CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., podrá ser notificada en la Calle 104ª No 45ª - 50 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 6171555. Correo electrónico [informacion@bogotagirardot.com](mailto:informacion@bogotagirardot.com)

Por mi parte las recibiré en Calle 95 #11-51, oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3012097728, correo electrónico [alvaroedd@hotmail.com](mailto:alvaroedd@hotmail.com)

---

ALVARO EFRAÍN DIAZGRANADOS DE PABLO  
C.C. No. 85.154.567  
T.P. 206.576 del C.S de la J.

Calle 95 #11-51 oficina 302 y 303, Bogotá D.C. Teléfono 7444889, Celular 301 2097728,  
correo electrónico [alvaroedd@hotmail.com](mailto:alvaroedd@hotmail.com)